

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/129/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/129/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en veinticinco de enero de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General de Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00061021**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el nueve de marzo de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/129/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veinte de abril de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el día veintiocho de abril de dos mil veinte, dentro del recurso de revisión interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista al recurrente para que realizara sus manifestaciones, situación que no aconteció, por lo que se declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

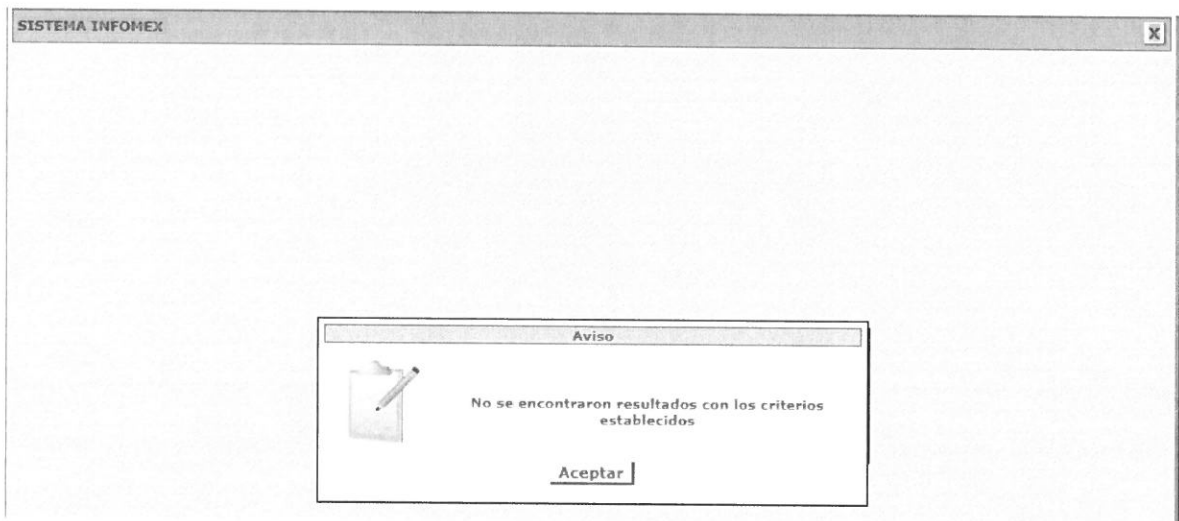
CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito que se me remita la versión pública electrónica del primer archivo básico integrado completo por cada año de 2015 a 2020.

No omito mencionar que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense fue aprobado para su aplicación por las fiscalías y procuradurías del país por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en 2015.”

(Sic)

El sujeto obligado fue omiso en atender a la solicitud inicial



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD.” (Sic).

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En la contestación al recurso el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

(...)



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN CIENCIAS FORENSES
NÚMERO DEL OFICIO	FGE/DCF/A/D166/2021
EXPEDIENTE	

ASUNTO EL QUE SE INDICA
MEXICALTIC, 26 DE ABRIL DE 2021

**LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su **oficio 00639**, por medio del cual remite al suscrito la solicitud de información presentada a través del Portal de Transparencia a su cargo, con el número de **folio 00061021**, relativa a información del archivo básico integrado.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la presente Dirección opera los archivos básicos integrados dentro de la aplicación informática instaurada para el Programa Ante Mortem / Post Mortem (AM/PM) utilizada a nivel nacional. Cabe señalar que con cargo a esta oficina únicamente corresponde el apartado PM para efectos de la captura de información que integra el archivo básico para todos los cadáveres no identificados, contando a la fecha con un total de 104 registros.

Asimismo es importante precisar que toda la información contenida en ellos corresponde a Carpetas de Investigación aún en integración, motivo por el cual esta Dirección en calidad de auxiliar del Ministerio Público carece de atribuciones para publicar esta información.

Sin más por el momento, refrendo el compromiso de esta Dirección de auxiliar de forma activa y sin dilaciones a la necesidad manifestada por su representación social, además de hacer manifiesta la obligación de nuestro personal de realizar las actividades en función de su cargo en congruencia con la cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos.

Reciba Usted mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."
**EL DIRECTOR ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DIRECCIÓN DE
SERVICIOS FORENSES
MEXICALTIC
LIC. ÁNGEL LOZANO SÁNCHEZ

Analizadas las constancias que obran en el expediente, como se evidenció con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en entregar su respuesta primigenia, posteriormente en la contestación al medio de impugnación, abonó adjuntando oficio signado por el Director Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mencionando que a esa Dirección opera los archivos básicos integrados de la aplicación informática instaurado para el programa Ante/Mortem y Post/Mortem, utilizada a nivel nacional, haciendo la precisión de que a esa oficina únicamente corresponde el apartado PM, para efectos de captura de información, contando con 104 registros, de igual manera informa que dicho expedientes están en etapa de integración, motivo por el cual se cuenta con la imposibilidad de entregar la información solicitada.

Es preciso señalar que en el año 2011 el Comité Internacional de la Cruz Roja ofreció capacitación a instituciones forenses del país, con la intención de lograr el desarrollo y diseño de protocolos que ayudaran a tener entre los estados prácticas estandarizadas, en aras de que éstos manejen un lenguaje común, homologando así los protocolos de identificación, tal y como lo establecen los estándares internacionales de la Cruz Roja.

Derivado de lo anterior, esta noble institución internacional donó a todas las entidades federativas un software denominado Ante Mortem-Post Mortem (AM-

PM), el cual es un programa que permite contar con un banco de datos de personas que no fueron identificadas, tener un expediente digital de cada cadáver, huellas dactilares, fotografía, características del lugar de donde fue recogido, trabajo de antropología forense, genética y odontología.

En ese sentido, si bien es cierto, corresponde al sujeto obligado la aplicación del programa de base de datos de archivos básicos integrados para el programa Ante/Mortem y Post/Mortem, como lo informó en su contestación al medio de impugnación, también señaló que los 104 registros se encuentran en etapa de integración, por lo tanto, podría afectar el desarrollo del proceso.

De igual forma es necesario traer a colación cuales son los Archivos básicos para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada:

- De ser posible cámara digital;
- Implementos para asear el cadáver y organizar su estética, y
- Contraste para usar como fondo de la fotografía.

Estándares técnicos:

- Fotografía facial:
 - Limpiar el rostro y organizar el cabello;
 - Usar fondo de contraste;
 - Retirar cualquier rastro de sangre o de residuos visibles, antes de la fijación fotográfica;

Escribir el número de carpeta de investigación, fecha, ciudad y sexo, sobre una tarjeta con letra clara y grande. Colocarla sobre el tórax del cadáver. La información deberá verse claramente en la fotografía. Es indispensable para dar continuidad a la cadena de custodia, y

Realizar fotografía a los dientes anteriores utilizando un separador de labios. Se aconseja que esta fotografía sea detallada.

→ Fotografía Corporal:

Realizar una fotografía panorámica que ofrezca una vista general del cuerpo, para que la familia pueda ver la complexión (contextura) y las señas particulares (tatuajes, cicatrices, malformaciones, entre otros);

Realizar fotografía a detalle de cada seña particular, siempre indicando en qué parte del cuerpo está ubicada;

Documentar tatuajes, cicatrices, malformaciones, particularidades encontradas, tanto en la cara anterior como posterior del cadáver;

Los tatuajes perduran muchos días después de la muerte y se logran visualizar. Tome la fotografía buscando el máximo detalle para tratar de recuperar la forma y el color del dibujo, y

Las fotografías de cadáveres descompuestos o calcinados pueden generar gran impacto y confusión en la familia. Se deben mostrar sólo las que corresponden al detalle (nunca corporal o facial completas), después de haber realizado una rigurosa entrevista técnica, utilizándolas como herramienta para corroborar la información entregada por la familia.

Aunado a lo anterior de acuerdo al numeral cuarto fracción VIII, de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que señala que cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Además una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en ese sentido y para salvaguardar los datos personales y toda vez que los expedientes están en proceso de integración, es procedente la clasificación de la información, dado que se pudiera vulnerar la conducción de los mismos y su correcto desarrollo.

Así mismo de lo expuesto anteriormente, al informar sobre la imposibilidad de otorgar la información solicitada, es importante mencionar que debe observar la normatividad relativa a la clasificación pues los expedientes aún están activos, para reforzar lo anterior, tenemos lo que estipula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 110, fracción XI y 113, fracción XI, tal como se aprecia a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

.....

*LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA*

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

.....

No obstante lo anterior, se advierte la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece las funciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales está la de clasificar la información cuando esta encuadre en dichos supuestos.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

.....

Bajo tal tenor, al no exhibir Acta de Comité de Transparencia mediante la cual Clasifique la información solicitada, así como la respectiva prueba de daño que demuestre de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla; no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte**

recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01224520**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la clasificación sostenida, además de que desarrolle la prueba de daño correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **01224520**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la clasificación sostenida, además de que desarrolle la prueba de daño correspondiente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando

como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/129/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.